

LEY 4931

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR Y SUS RAMAS AUXILIARES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD

Artículo 1°) Las disposiciones de este Código abarcan los derechos que pueden invocar y los deberes que tienen que observar todos los profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares, con relación a la sociedad, los enfermos, colegas y afines, entidades gremiales, colegios profesionales y el Estado.

Art. 2°) En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente, aprobada por una Junta Médica. No hará distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase; sólo verá al ser humano que lo necesita.

Art. 3°) Prestará sus servicios ateniéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o los recursos pecuniarios al alcance del enfermo.

Art. 4°) Debe ajustar su conducta a las reglas de la circunscripción, de la probidad y del honor; será un hombre honrado en el servicio de su profesión, como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables, por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercibido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

Art. 5°) Auxiliará a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad gremial.

Art. 6°) Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Art. 7°) Los profesionales del arte de curar y ramas auxiliares están en el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que disponen con intervención de su entidad gremial.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS PROFESIONALES CON LOS ENFERMOS

Art. 8°) los servicios de las ciencias médicas y sus ramas auxiliares deben basarse en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la atención por entidades particulares o por el Estado.

Art. 9°) La obligación del profesional en el ejercicio de su profesión, de atender un llamado, se limita a los casos siguientes:

- Quando no hay otro en la localidad en la cual ejerce la profesión y no existe servicio público.
- Quando es un colega quien requiere, espontáneamente, su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

Art. 10) Evitará en sus actos, gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

Art. 11) El profesional debe respetar las creencias religiosas de sus clientes y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que esto no redunde en perjuicio de su estado.

Art. 12) El número de visitas y la oportunidad de realizarlas serán lo estrictamente necesarias para seguir debidamente el curso de la enfermedad. Las visitas muy frecuentes o fuera de hora, alarman al paciente y pueden despertar sospechas de miras interesadas.

Art. 13) Salvo casos de urgencia, la anestesia general no se hará sin la presencia de médico y/o de personal auxiliar capacitado.

Art. 14) El profesional que ha de examinar a una mujer, debe procurar hacerlo en presencia de uno de sus familiares o en su defecto, de personal auxiliar.

Art. 15) El profesional no practicará ninguna operación a menores de edad, sin la previa autorización de los padres o tutores del enfermo. En caso de menores adultos su consentimiento será suficiente tratándose de operaciones indispensables y urgentes y no hubiese tiempo de avisar a sus familiares. Conviene dejar constancia por escrito.

Art. 16) El profesional no debe recetar sino aquellas especialidades farmacéuticas respecto a las cuales le consta o tenga referencias de la seriedad de sus fabricantes. No prescribirá especialidades cuyos productores efectúen propaganda charlatanesca por cualquier medio de difusión y menos aquellos que traten de imponerse mediante obsequios o retribuciones de cualquier clase.

CAPITULO III

DEBERES CON LOS COLEGAS

a) Asistencia

Art. 17) Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega, su esposa y sus hijos mientras se encuentren sometidos a su patria potestad. Puede alcanzar igual privilegio, de los colegas residentes en la misma localidad, el padre, la madre y otros familiares, siempre que se encuentren visiblemente bajo la inmediata dependencia del profesional.

Art. 18) Si el profesional que solicita la asistencia de un colega reside en lugar distante y dispone de suficientes recursos pecuniarios, su deber es remunerarlo en proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasionen.

Art. 19) Cuando el profesional no ejerce activamente su profesión y su medio de vida es un negocio o profesión o distinta o rentas, es optativo de parte del colega que lo trata el pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el abonarlos o no.

Art. 20) En el juicio sucesorio de un profesional sin herederos forzosos, el colega que le asistió puede reclamar sus honorarios.

b) Relaciones profesionales

Art. 21) El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena y el evitar desplazarse por medios que no sean los derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rige las relaciones profesionales.

Art. 22. - Se entiende por profesional ordinario o habitual de la familia o del enfermo, aquel a quien en general o habitualmente consultan los nombrados. Profesional de cabecera es aquel que asiste al paciente en su dolencia actual.

Art. 23) El gabinete del profesional es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que precedan a la consulta. No obstante el profesional tratará de no menoscabar la actuación de sus predecesores.

Art. 24) El profesional llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por un colega, no debe concurrir, salvo lo previsto en el artículo 9°, o en ausencia, imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el profesional de cabecera o con su autorización. Todas estas circunstancias que autorizan a concurrir el llamado y si ellas se prolongan a continuar en la atención del paciente deben comprobarse y de ser posible documentarse en forma fehaciente y hacerlas conocer al de cabecera.

Art. 25) Si por las circunstancias del caso el profesional llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en este Código, comunicándolo al colega de cabecera.

Art. 26) Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de un profesional a un enfermo atendido por un colega, deben en hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del profesional es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitará cuanto, directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

Art. 27) Durante las consultas el profesional consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificarse siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la medicina; en todo caso, la obligación moral del

actuando siempre conforme a indicaciones de un profesional de las ramas médicas.

CAPITULO II

Art. 168) Kinesiólogos, Ópticos Técnicos, Enfermeros, Visitadoras de Higiene, Asistentes Sociales, Mecánicos para Dentistas, Dietistas o idóneos de Farmacia.

Las circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este Título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones comunes a los profesionales de las cuales constituyen ramas auxiliares.

TITULO III

DE LAS SANCIONES POR FALTAS ÉTICAS O GREMIALES Y SU APLICACIÓN

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Art. 169) Constituye infracción a la ética profesional y/o gremial, toda falta de observancia a los deberes que impone este Código, tanto como la violación de las prohibiciones que legisla.

Art. 170) Las sanciones variarán según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que las determinaren y son las siguientes:

- a) Advertencia privada, por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la Resolución.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional, durante el término de quince días la primera vez, durante un mes la segunda, y más de un mes la tercera. Suspensión que regirá en todo el territorio de la Provincia y que se dará a publicidad.
- d) Sin perjuicio de las sanciones citadas, podrá también aplicarse una multa de \$ 50.- a \$ 500.- nacionales, la que irá duplicando en caso de reincidencia.

Art. 171. - las Resoluciones que cancelen la inscripción en la matrícula y que impongan las medidas disciplinarias indicadas en el inciso e) del artículo 169, serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las respectivas Circunscripciones dentro del término de diez días.

La denegación de la inscripción y la cancelación de la matrícula y las sanciones prescriptas por los incisos c) y d) del artículo anterior, son apelables dentro de diez días desde su notificación para ante la justicia ordinaria, siguiéndose el procedimiento del recurso en relación.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 172) Las denuncias por infracciones a la ética o faltas gremiales, deben radicarse ante la Mesa Directiva del Colegio a que pertenece el infractor.

Art. 173) Cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, puede interponer denuncias por infracciones a la ética.

Art. 174) Las denuncias por faltas gremiales sólo pueden promoverse por la Asociación a que pertenece el denunciado o por un colega del mismo gremio.

Art. 175) Toda denuncia se presentará acompañada de la prueba que la acredite o con indicación del lugar donde se encuentra, si al denunciante le fuese imposible conseguirla directamente.

Art. 176) El Tribunal de Ética de cada Colegio tiene potestad exclusiva para juzgar sobre infracciones a la ética y faltas gremiales.

Art. 177) Recibida una denuncia, escrita o actuada, el denunciante deberá ratificarla. Toda denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera sea la naturaleza e importancia de la infracción o falta denunciada.

Art. 178) Cumplidos los requisitos formales de la denuncia, se llamará a declarar en primer término al denunciado. la citación se hará por certificado con aviso de retorno, con siete días hábiles de anticipación al de la audiencia y con especificación de la causa que la origina.

Art. 179) Toda citación se hará bajo apercibimiento:

1° Al denunciante, la falta de comparencia a ratificar se considerará desistimiento, archivándose la denuncia.

2° Al denunciado y testigos, su incompetencia les hará pasibles de sanción por incumplimiento de disposiciones emanadas del Colegio respectivo.

Art. 180) El denunciado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo concurrir asistido por letrado, aunque no podrá ser

sustituido o representado por éste.

Art. 181) Se impondrá al denunciado de la inculpabilidad invitándosele a declarar sobre la misma, pudiendo formular todas las reservas y observaciones que estime convenientes a su defensa. A continuación se lo interrogará con preguntas claras, concretas y atinentes en modo exclusivo al hecho que se investiga. De seguido se le dará traslado del texto de la denuncia, permitiéndosele tomar copia del mismo. Todo denunciado dispondrá del término de diez días hábiles para presentar su defensa escrita, lo que se le notificará bajo apercibimiento de que si no lo hace vencido el término, el Secretario pasará los autos a despacho para la prosecución del trámite según corresponda. A pedido del denunciado se abrirá la causa a prueba por veinte días, debiendo ofrecerla dentro de los primeros tres días.

Art. 182) Clausurado el término de prueba, podrá requerirse dictamen del Asesor letrado del Colegio y a continuación se correrá traslado al denunciado por cinco días hábiles para que informe, bajo el mismo apercibimiento que establece el artículo 181. Vencido este término, por Secretaría se elevarán los autos a la Mesa Directiva para su estudio.

Art. 183) Todo el procedimiento sumarial estará a cargo del Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Colegio respectivo. La Mesa Directiva estudiará el expediente en Sesión Ordinaria, pudiendo dictaminar en la misma Sección. Si la complejidad del caso hiciese necesario un estudio más detenido, podrán pasarse los autos a cada miembros de la Mesa Directiva por un término no mayor de tres días y terminados estos estudios, el caso se tratará en la Sesión siguiente. Todo lo actuado, con el dictamen de la Mesa Directiva, se remitirá al Tribunal de Ética, organismo que dictará la Resolución con potestad de juez de sus pares.

Art. 184) El Tribunal de Ética deberá dictar su falla en un término no mayor de treinta días, fundando cada miembro su voto por escrito. La Resolución se notificará al denunciado personalmente o por certificado con aviso de retorno. El denunciante no es parte en la causa, pero se le dará a conocer el resultado definitivo, si así lo solicita.

Art. 185) Los miembros de la Mesa Directiva del respectivo Colegio y los integrantes del Tribunal de Ética, son recusables con causa, del modo establecido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. En la misma forma deben inhibirse.

Art. 186) Toda acción por faltas gremiales o a la ética, prescribe a los dos años del hecho. El término se computará desde la medianoche del día en que se cometió la falta o infracción.

Art. 187) Los miembros de la Mesa Directiva o del Tribunal de Ética rechazados o inhibidos, se reemplazarán por sorteo entre los miembros del Consejo Asesor del respectivo Colegio profesional.



Colegio de Odontólogos
de la Provincia de Santa Fe
2da. Circunscripción